

# GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL G AVILES P  
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON  
TELEFONO 1064 - J

AÑO XXVIII.—No. 5984

PANAMA, LUNES 20 DE ABRIL DE 1931

VALOR: B. 0.05

## AGRICULTURA

### CULTIVO DEL CACAO

Por Rodolfo Montenegro Goncalves

(Traducido por Roger Fernández Callejas del "Boletín do Ministério da Agricultura, Industria e Comercio", Rio Janeiro, Brasil).

#### Continuación

No todas las tierras bajas se prestan al cultivo del cacao, aunque no sean cenagosas. Se deben eliminar principalmente las margosas, las de arcilla plástica y también las arcillosas muy húmedas si no pueden ser drenadas. En fin, dice el Dr. Pugas: "Son adaptables al cultivo del cacao todas las tierras que contengan de 10 a 20 por mil de cal y 2 1/2 por mil de ácido fosfórico". No se puede aplicar el mismo coeficiente de fertilidad a las tierras de la misma composición situadas en climas diferentes. Ciertas tierras capaces de dar abundantes cosechas en un clima caliente y húmedo, serían estériles en un clima templado. Esto quedó plenamente comprobado por el análisis hecho en tierras de Campinas, teóricamente consideradas inadaptables al cultivo del café, debido a su pobreza en cal y ácido fosfórico, pero la práctica ha demostrado que ellas son capaces de producir durante 25 a 30 años, sin ninguna aplicación de principios fertilizantes, abundantes cosechas de café y millo. Por eso es que merece atención la opinión a este respecto del Dr. Dafert, antiguo químico de la Estación Agronómica de Campinas, quien dice: "Mientras tanto se ha observado muchas veces que en suelos considerados los mejores conforme a las ideas europeas, se encuentran precisamente cualidades inferiores. Así, numerosas muestras analizadas en Campinas y tomadas de plantaciones afamadas por sus productos, son de arena gruesa de pobreza extrema". Y agrega: "Las propiedades físicas de los terrenos tienen mucho más valor".

En resumen, todas las tierras situadas en las condiciones de clima apropiado, conviene al cultivo del cacao si son profundas, ricas en humus y cubiertas de forestas que por su robustez revelen la fuerza del terreno.

Todos los agricultores de esta zona consideran esta última condición como un axioma y no quieren bajo ningún pretexto sembrar el cacao en tierras hasta ahora vírgenes que están cubiertas de una vegetación pobre.

Los agricultores dan mayor importancia a las condiciones físicas de los terrenos que a las químicas y es por que la práctica se lo ha enseñado.

La longevidad del cacao está de acuerdo con la variedad, las condiciones del clima y las propiedades físicas y químicas del suelo. En nuestra zona caotera nosotros tenemos un criterio establecido sobre este asunto, y consigno aquí las enseñanzas que algunas observaciones nos han dado.

En primer lugar no se debe sembrar el cacao común en terrenos poco profundos, de subsuelo inactivo o que contenga sulfuros. Esta es la condición física esencial del terreno y a la cual los agricultores dan gran importancia. En cuanto a las otras se colocan siempre en segundo lugar. El cacao común vive en las margenes del río Parro, donde los terrenos son profundos, más de 80 años en buena producción. El de las variedades Para y Marañón, sembrados en terrenos apropiados y cultivados convenientemente, viven más o menos 40 años en franca prosperidad vegetativa. Es, hasta compensación son menos exigentes en cuanto al trato cultural, etc., y cuando están bien cuidados emiten las primeras flores a la edad de dos años y medio. En cuanto al cacao común, empieza a producir a los 5 años, llegando a su plena producción a los 12 años.

Viveros. Generalmente, los viveros de cacao son hechos debajo de las mismas plantas adultas.

Para ellos se escogen de preferen-

cia lugares de sombra más densa y se siembran las semillas, escogiendo siempre las que presentan mejor aspecto, a un centímetro de profundidad, guardando una distancia de 35 centímetros en cuadro. Este lugar, además de ser sombreado, debe mantener un equilibrio de humedad relativa, evitándose los lugares que puedan ser pantanosos. Se prefieren frutos de las ramas ya perfectamente constituidas, principalmente las de los árboles nuevos.

Los cuidados principales que se deben disponer a estas plantitas, conservarlas limpias y abrigadas de los rigores de las estaciones. No es raro también encontrarse viveros hechos en jardines, abrigados bajo cubiertas de paja o debajo de plantaciones de banano.

En cuanto a las posturas los agricultores dan preferencia a las que presentan mejor aspecto, son más vigorosas y desarrolladas, despreciando las raquíticas y enfermas o de aspecto enfermizo.

de balizas a la distancia de 15 a 20 palmos, según se siembre cacao común o de las otras variedades.

El criterio adoptado por algunos agricultores en lo que respecta a la conservación de la sombra natural, consiste en conservar de trecho en trecho algunos árboles de mayor tamaño, que puedan proyectar sombra benéfica sobre las futuras plantaciones. Sin embargo, no son muchos los agricultores que siguen este sistema, porque esos árboles después de cierto tiempo de vida son atacados por parásitos, que van pasando al cacao, perjudicando grandemente las plantaciones.

No hay diferencia alguna entre la preparación del terreno cuando la siembra se hace por medio de posturas o cuando es por semillas.

Como no se hacen operaciones mecánicas en el suelo destinado a las plantaciones, su preparación no varía con su topografía y naturaleza física.

Damos a continuación un cuadro con el presupuesto de gastos, para una plantación de cacao de una hectárea.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**Dr. RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**Don FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—  
Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**Dr. J. J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No 29.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**Don ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretario de Instrucción Pública,

**Licdo. JOSE M QUIROS y Q.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

**Dr. RAMON E. MORA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

Solamente después que tienen de 6 meses a 1 año y medio, es que se encuentran en condiciones de ser trasladadas. Pero también es común ver agricultores experimentados en ese servicio, trasplantar posturas cuando han emitido las primeras flores.

Esto se hace casi siempre en días lluviosos y por medio de cavadores. La planta se saca de la tierra con los raíces envueltas en un block de tierra, necesario para su abrigo y así es conducida al punto en que se debe sembrar definitivamente. En cuanto a la raíz principal se encuentran bien desarrollada y frágil, algunas agricultores muestran cortar cerca de 20 centímetros de su extremidad inferior.

Preparación del terreno. Cuando se dispone de terrenos vírgenes o cuando el terreno es un matorral situado convenientemente, y reunidos por lo menos la mayor parte de las condiciones que hemos indicado, empieza principalmente en cuanto al clima y la naturaleza y configuración del suelo, se procede a las operaciones preculturales, que consisten en la limpieza del matorral.

Cuando el tiempo lo permite, se mide el terreno, haciéndose inmediatamente su división y la colocación

de un presupuesto de gastos para una plantación de cacao de una hectárea

Limpieza y desmonte de la selva	\$ 35.63
Balizamiento y colocación de 425 balizas a razón de 30 "reis" por baliza	14.00
425 balizas articuladas de madera de 100 cm 130 cm a razón de 25 "reis" por baliza	8.53
Apertura de trillos en el abancamiento de balizas a razón de 80 "reis" por baliza (825)	27.30
Plantas de 425 balizas a razón de 20 "reis" por baliza	8.52
25 posturas de bananos a razón de 200 "reis", incluyendo el alquiler del animal para el acarreo, costo de postura, etc., etc.	68.25
Costo de las semillas	1.11
<b>Total</b>	<b>\$ 163.34</b>

o sean, (B. 70.000), moneda nuestra.

Nota. Las balizas se colocan a 4 metros de distancia unas de otras, de línea a línea y de fila a fila. Para las plantaciones hechas con cultivos intercalados se deben agregar los gastos correspondientes a la siembra que se haga, aunque al recoger la

cosecha estos gastos se nivelan y aun puedan dejar alguna utilidad.

Siembra. La siembra se hace generalmente por medio de semillas en el lugar definitivo.

Una vez marcado el terreno a las distancias convenientes y efectuada la apertura de los trillos, se procede inmediatamente a la siembra, la cual consiste en practicar en el suelo, alrededor de las balizas, tres pequeños hoyos con el cavador o la azada, dispuestos en forma de triángulo equilátero, en cada uno de los cuales se coloca, a la profundidad de unos dos centímetros, una almendra acostada o en posición vertical, pero con la porción de mayor diámetro vuelta hacia abajo. Los granos así dispuestos germinan con facilidad en 10 o 15 días, cuando son sacados de los frutos e inmediatamente sembrados. Como ellos se alteran rápidamente expuestos al aire, no deben ser sembrados los que tengan la pulpa en fermentación, porque una vez alterado el aceite de los mismos no germinan. Deben ser eliminados todos los que hubieran perdido su color característico y preferidos los del centro de los frutos, por ser los mejores para la siembra.

A fin de proteger las semillas así dispuestas en el suelo, contra los ataques más frecuentes de los roedores, se acostumbra banarlas previamente con kerosén, en la proporción de medio litro para un "alqueire" de semillas frescas, las cuales deben ser todas sembradas en el mismo día.

Otro proceso adoptado para la extinción de los roedores consiste en distribuir arroz cocido y envenenado con óxido de arsénico, por los camellones del sembrado. En nuestra zona caotera las posturas se impregnan solo para el trasplante. Después que se establece el cacao, se hace inmediatamente el vivero destinado a abastecerlo y solo después de la segunda limpieza hecha en el mismo, esto es, seis meses después, es que las posturas pueden emplearse en el trasplante por haber alcanzado ya el desarrollo necesario. Así se procede a fin de que las plantaciones queden todas iguales y terminen al mismo tiempo.

El mejor abrigo para las plantas es el banano (plátano), pero ha de extinguirse fácilmente cuando no haga falta. Las distancias entre las líneas y las balizas debe ser de 4 metros para el cacao común y de 2.52 m. para cacao de las variedades Para y Marañón.

Abono. A no ser el abono natural resultante de la descomposición de toda la vegetación que se ha sacrificado, no se conoce en toda la zona de esta circunscripción, el empleo de otros agentes fertilizantes del suelo, así como no hay noticias oficiales de experiencias sobre el asunto.

Algunos agricultores acostumbra enterrar las cascaras de los frutos y las hojas que caen de las plantas en la época de la caída de las hojas, pero los que así proceden son en número muy limitado.

Cultivo. Las principales operaciones referentes al cultivo consisten principalmente, en las limpias, replanteo, podas, etc.

Limpias. Las limpias, que son en número de tres o cuatro anuales, cuando las plantaciones son nuevas, se hacen en los dos primeros años, a través del alineamiento de las balizas. A partir del segundo año, teniendo los bananos cubriendo casi todo el terreno, se hacen entonces en medio una vez y por toda el caobanal. Después de las limpias, se hace inmediatamente el trasplante o siembra tanto del cacao como del banano, siendo los dos primeros del cacao hechos a corozo o almendras y las siguientes por medio de las posturas de los viveros. Del tercer año en adelante, a medida que el cacao se va desarrollando, se inicia el desmonte, cuando se debe hacer con el máximo cuidado, procurando a la vez que el cacao se vaya habituando a la luz directa del sol, hasta alcanzar la edad de cinco años, cuando él ya debe encontrarse desembarazado de la sombra provisional.

(Continuado)

# LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

## REGLAMENTASE LA ADJUDICACION DE TITULOS DE SOLARES

RESOLUCION NUMERO 86  
Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 86.—Panamá, 30 de Marzo de 1931.

Visto el Acuerdo número 4, de fecha 27 de Marzo actual, sobre reglamentación de la adjudicación de títulos de plena propiedad de los solares dentro del área de la población cabecera, expedido por el Concejo de Chepo; por cuanto ese acuerdo se ajusta a las normas establecidas en la ley para el efecto; visto el informe rendido por el Jefe del Registro Público donde consta que la Municipalidad nombrada tiene título de propiedad inscrito sobre el área expresada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 748 del Código Administrativo,

### SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el Acuerdo número 4, de fecha 27 de Marzo actual, dictado por el Concejo de Chepo, sobre reglamentación de la adjudicación de títulos de plena propiedad de los solares del área de la población cabecera, en uso de la facultad que le confiere el artículo 745 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## PERMITESE EL ATERRIZAJE DE UN AEROPLANO DE TRANSITO EN TERRITORIO NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 87

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 87.—Panamá, 1º de Abril de 1931.

Vista la solicitud que, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, formula la Legación de Estados Unidos, para que se permita el aterrizaje de un aeroplano de tránsito en el territorio nacional.

### SE RESUELVE:

Otorgar la autorización indispensable para que el aeroplano comercial Sikorsky, antebio S-41, número 1102, pilotado por el Capitán Boris Petrovsky, vuele sobre el territorio nacional y aterrice en Panamá rumbo a la República de Chile, en la última quincena del mes actual.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

GUILERMO BATALLA, Subsecretario.

## CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A ARTHUR REYMOND

RESOLUCION NUMERO 88

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 88.—Panamá, 31 de Marzo de 1931.

Arthur Raymond, de 34 años de edad, casado, de oficio profesor y natural de Montreal, por los delitos de lesiones, cometidos el día 1º de Noviembre de 1929, se encuentra en libertad condicional desde el mes de Febrero de 1930, por haber cumplido el término de la condena que le fue impuesta por el Tribunal de Justicia de Montreal, Canadá, en el mes de Julio de 1929. Durante la estancia en el país de

de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acopiada a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

### SE RESUELVE:

Conceder a Arthur Raymond la libertad condicional durante 5 meses y 15 días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## SE SUPRIME TEMPORALMENTE UN EMPLEO

RESOLUCION NUMERO 86

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 86.—Panamá, 30 de Marzo de 1931.

En memorial de 10 de Marzo, dirigido a este Despacho, el señor Antonio Bolívar Campagnani, natural y vecino del Distrito de Chepiana, solicita al Poder Ejecutivo que, de acuerdo con el artículo 34 del Código Judicial, se digno restablecer el cargo de Oficial Mayor del Juzgado del Circuito del Darién, suprimido por Decreto número 78 sobre el Presupuesto.

Para resolver, se considera:

El artículo 1º de la Ley 2ª de 1931 autoriza al Poder Ejecutivo para que suspenda indefinidamente, hasta tanto se expida la Ley de Presupuesto, todos aquellos gastos que no sean de imprescindible necesidad para el servicio público.

La Asamblea Nacional no emitió durante sus últimas sesiones la Ley de Presupuesto, en cuya promulgación hubiera de hecho cesado la facultad concedida al Poder Ejecutivo para suspender gastos.

No parece justo ni puede considerarse como aceptable el argumento de que esa facultad amplia e inextinguible concedida al Poder Ejecutivo por el Legislativo afecta únicamente a los servicios administrativos, con prescindencia del Ramo Judicial y tampoco porque dicha confusión de funciones del Poder Judicial—que depende solamente de la Corte Suprema y de los respectivos Jueces—y la facultad legal conferida al Ejecutivo para suspender gastos o empleos, como en cualquier otro caso, no se refieren a la fecha en que se expide, sino a la independencia de los poderes.

Que el Poder Ejecutivo, en la medida de sus facultades, debe procurar el cumplimiento de las leyes que el Poder Legislativo ha dictado, y que, en consecuencia, debe procurar el cumplimiento de la Ley de Presupuesto, en la medida de sus facultades, para que no se vea afectado el servicio público.

Para que no se vea afectado el servicio público, se sugiere al Poder Ejecutivo que, en la medida de sus facultades, procure el cumplimiento de la Ley de Presupuesto, en la medida de sus facultades, para que no se vea afectado el servicio público.

constancias justificativas de la medida, basta repasar las estadísticas Judiciales. En el año de 1929, mientras el Juzgado Superior de la República conoció de 13 asuntos en Bocas del Toro, 11 en Coclé, 22 en Colón, 30 en Chiriquí, 7 en Herrera, 17 en Los Santos, 41 en Panamá y 15 en Veraguas, solo 2 asuntos iniciados en el Juzgado del Circuito del Darién, uno por homicidio y otro por tentativa de homicidio, fueron investigados en ese Tribunal. En el año de 1930 también solo dos asuntos iniciados en el Darién llegaron al Juzgado Superior.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el año de 1929 conoció de 72 negocios civiles iniciados en Bocas del Toro, 72 en Coclé, 141 en Colón, 146 en Chiriquí, 43 en Herrera, 768 en Panamá, 35 en Los Santos y 54 en Veraguas, solo conoció de 1 negocio iniciado en el Juzgado del Circuito del Darién. En 1930 solo dos negocios civiles iniciados en el Darién subieron a nuestro más alto Tribunal de Justicia.

Estos datos demuestran claramente que no es excesivo el trabajo en el Juzgado del Circuito del Darién y que, al suprimirse el cargo de Oficial Mayor de ese Tribunal, no existe peligro de que eso dificulte la administración de justicia en aquella Provincia.

Respecto a la facultad legal que tiene el Ejecutivo para suprimir empleos subalternos del Poder Judicial, la Ley 2ª de 1930 tiene un carácter general, concede al Poder Ejecutivo una autorización amplia para suspender gastos, y abarca a todos los ramos de la administración pública, teniendo solo las limitaciones establecidas en la Constitución, limitaciones que, en el Poder Judicial, amparan a los Magistrados y los Jueces pero no a los empleados subalternos del ramo, como se desprende de un estudio sereno de nuestra Carta Magna y la aplicación de un exacto criterio jurídico a las definiciones que nuestra Ley de organización judicial hace de los términos específicamente citados en la Constitución.

En mérito de lo expuesto,

### SE RESUELVE:

Informar al señor Antonio Bolívar Campagnani que el cargo de Oficial Mayor del Juzgado del Circuito del Darién queda temporalmente suprimido, de acuerdo con el Decreto número 78 en el cual el Poder Ejecutivo hace uso de las facultades que le concede la Ley 2ª de 1930.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDESE A ILDEFONSO QUIEL

RESOLUCION NUMERO 87

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 87.—Panamá, 5 de Abril de 1931.

Ildefonso Quiel, panameño, modelista contra las plagas o estornudos y certor del orden de las familias, quien desde el 11 de Agosto de 1929 se encuentra en libertad condicional por haber cumplido el término de la condena que le fue impuesta por el Tribunal de Justicia de Montreal, Canadá, en el mes de Julio de 1929. Durante la estancia en el país de

de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

incidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

### SE RESUELVE:

Conceder a Ildefonso Quiel la libertad condicional durante tres meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA PASA VISITA AL JUZGADO SUPERIOR DE LA REPUBLICA

ACTA

de la visita practicada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia al Juzgado Superior de la República, el día 28 de Febrero de 1931.

En Panamá, siendo las cuatro y treinta de la tarde del día veintiocho de Febrero de mil novecientos treinta y uno, concurrieron a este Despacho del Juzgado Superior de la República, el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el Jefe de la Sección de Justicia, señor Manuel María Valdés, a practicar la visita correspondiente del presente mes, ordenada por el artículo 269 del Código Judicial.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el siguiente resultado:

- Negocios entrados durante el presente mes de Febrero... 27
- Salidos en el mismo mes... 10
- En curso... 38
- Para celebrar audiencias... 26
- Años de enjuiciamientos... 9
- Autos de sobreseimiento provisional... 2
- Autos de sobreseimientos definitivos... 6
- Sentencias absolutorias... 1

Se hace constar que el señor Juez le hizo presente al señor Secretario de Gobierno y Justicia el estado desastroso de parte del mobiliario de la oficina y de la urgente necesidad que hay de algunos útiles de escritorio que han sido ya solicitados en distintas ocasiones por este Despacho, sin que hasta la fecha se haya recibido contestación alguna al respecto.

Para constancia se extiende y firmo la presente diligencia.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

El Jefe de la Sección de Justicia,

M. M. Valdés.

El Jefe Superior de la República,

J. FRANCISCO DE LA OSA.

El Jefe del Juzgado Superior,

JOSE MANUEL SENA.

El Secretario,

F. SERRANO.

# Labor en Agricultura y Obras Públicas

## SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTROS DE [MARCAS DE FABRICAS

### RESOLUCION NUMERO 3642

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3642.—Panamá, Octubre 8 de 1930.

En memorial de fecha 2 de Junio de este año, el apoderado de la *Henry Wampole and Company Incorporated*, del Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, domiciliada en Filadelfia, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio un tónico en el tratamiento de todos los casos en los cuales glicero fosfato con estricnina y lecitina están indicados, es decir, para condiciones pobres y deprimidas del sistema nervioso.

La marca consiste en la expresión "FOSFATO-LEICITINA" y la componen todos los elementos que ella contiene en la forma que en diseño aparecen, pero podría usarse el cualquier forma dicha palabra, si altera por ello su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la *Henry K. Wampole and Company Incorporated*, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Bajo el número 2242 se expidió el correspondiente certificado.

### CERTIFICADO NUMERO 2242

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Octubre de 1930. Caduca: 8 de Octubre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3642, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Henry K. Wampole and Company, Incorporated*, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio un tónico en el tratamiento de todos los casos en los cuales glicero fosfato con estricnina y lecitina están indicados, es decir, para condiciones pobres y deprimidas del sistema nervioso que se elabora o fabrica en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 3 de Junio de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5785 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Junio de 1930.

Panamá, 8 de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

### DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la expresión "FOSFATO LEGITIMA" y la componen todos los elementos que ella contiene en la forma que aparecen en respectivo diseño. La marca es aplicada o fijada a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos por medio de etiquetas en las cuales la marca esta mostrada.

### RESOLUCION NUMERO 3643

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3643.—Panamá, Octubre 8 de 1930.

En escrito de fecha 6 de Junio de este año, Carlos W. Müller, vecino de la ciudad de Panamá, República de Panamá, solicitó en su propio nombre del Poder Ejecutivo por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que él usa para amparar y distinguir en el comercio jabones de fabricación nacional, ya sea en amarillo, azul vetado o cualquier otro color.

La marca consiste en la palabra distintiva "ANCON", y se aplica en las barras, panes, cajas, paquetes, anuncios y en cualquier otra forma que estime conveniente, reservándose el dueño de la marca usarla en toda forma, color y tamaño, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, Carlos W. Müller, vecino de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Bajo el número 2243 se expidió el correspondiente certificado.

### CERTIFICADO NUMERO 2243

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Octubre de 1930. Caduca: 8 de Octubre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3643, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Carlos W. Müller, domiciliado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, para amparar y distinguir en el comercio jabones de fabricación nacional, ya sea en amarillo, azul vetado o cualquier otro color que se elabora o fabrica en la ciudad de Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 6 de Junio de 1930 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5785 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 23 de Junio de 1930.

Panamá, 8 de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

### DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en la palabra distintiva "ANCON", y se aplica en las barras, panes, cajas, paquetes, anuncios y en cualquier otra forma que estime conveniente.

### RESOLUCION NUMERO 3644

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3644.—Panamá, Octubre 8 de 1930.

Un memorial de fecha 16 de Mayo de este año, el apoderado de la *Thomas & Hochwalt Laboratories, Inc.*, domiciliada en Nicholas Road, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdante para amparar y distinguir en el comercio una preparación para uso en remover los depósitos de carbon de motores de combustión interna y de motores similares.

La marca consiste en las palabras distintivas "CARBO" y "SOLVE" conectadas por un guión, así "CARBO-SOLVE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y recipientes de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente. Los dueños de la marca se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la *Thomas & Hochwalt Laboratories Inc.*, domiciliada en Nicholas Road, ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Bajo el número 2244 se expidió el correspondiente certificado.

### CERTIFICADO NUMERO 2244

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 8 de Octubre de 1930. Caduca: 8 de Octubre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3644, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Thomas & Hochwalt Laboratories, Inc.*, domiciliada en Nicholas Road, Ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación para uso en remover los depósitos de carbon de motores de combustión interna y motores similares que se elabora o fabrica en la ciudad de Dayton, Ohio, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 16 de Mayo de 1930, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5763 de la

GACETA OFICIAL, correspondiente al día 26 de Mayo de 1930.

Panamá, 8 de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

### DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consisten en las palabras distintivas "CARBO" y "SOLVE" conectadas por un guión, así "CARBO-SOLVE", y se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y recipientes de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente.

### RESOLUCION NUMERO 3647

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3647.—Panamá, Octubre 17 de 1930.

En memorial de fecha 30 de Diciembre de 1929, el apoderado de la domiciliada en la "AUER" razón social denominada *Hauer & Co.*, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, Alemania, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio una loción para el cabello.

La marca consiste en las palabras "ICY-KOL" tal como aparecen en los respectivos diseños. Los dueños de la marca podrán usarla en toda forma, color y tamaño, sin que por esto se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

**SE RESUELVE:**

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la razón social denominada *Hauer & Co.*, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, Alemania.

Expídase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Bajo el número 2246 se expidió el correspondiente certificado.

### CERTIFICADO NUMERO 2246

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 17 de Octubre de 1930. Caduca: 17 de Octubre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

**HACE SABER:**

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3647, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la razón social denominada *Hauer & Co.*, domiciliada en la ciudad de Hamburgo, Alemania, para amparar y distinguir en el comercio una loción para el cabello que se elabora o fabrica en Hamburgo, Alemania, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Diciembre de 1929, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5789 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Julio de 1930.

Panamá, 17 de Octubre de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

### DESCRIPCION DE LA MARCA

La marca consiste en las palabras "ICY-KOL" tal como aparecen en los respectivos diseños.

## GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:—Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.—Teléfono, 1064J.—Apartado, 431.

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde haya que pagar franqueo.)

## SECCION EDITORIAL

## LIBERTAD DE COMERCIO

V

Para el proteccionista es un error reducir el sistema que defiende a la legislación arancelaria. Separando con esto del organismo proteccionista uno de los miembros más importantes, nada extraño es que no se sepa, o no se quieran descubrir, las relaciones, el vitalismo que enlaza la parte con el todo, y nada extraño es que se oculten las bases filosóficas de semejante legislación. El derecho protector representa la desigualdad en las condiciones productivas de un país respecto de otros países. El productor nacional no es responsable de semejante inferioridad, y, lejos de beneficiar, el derecho no hace otra cosa que distribuirlo en partes proporcionales entre el trabajador, el capitalista y los demás agentes o medios de producción.

Las aduanas han sido, son y serán, bajo determinada circunstancia, un instrumento de bienestar y de progreso para las naciones. El incremento y bienestar de la población de un país, principio axiomático es ya que, en general, de su riqueza dependen; la riqueza, como efecto, es proporcional con la potencia productiva o con el desarrollo con las industrias que son su causa; y como todo trabajo requiere una remuneración, y la producción normal no es posible sino hay consumo remunerador, forzoso y necesario es que los gobiernos reserven convenientemente el mercado nacional para los productos de la industria y el trabajo nacionales. De este modo, restablecida la desigualdad de las condiciones productivas por medio del arancel el bienestar de la población recibe una garantía, las fuerzas materiales e intelectuales del país se desenvuelven, y el progreso se realiza con mayor o menor velocidad.

El proteccionismo no aspira a destruir la acción individual ni desconoce la importancia de los derechos y de las fuerzas que residen en el hombre, considerado como una sola personalidad, sino que quiere, por el contrario, robustecerla y vigorizarla, abriéndole campos más desembarazados, removiendo los obstáculos que la tendrían siempre sumida en la languidez de la apatía o en la debilidad de la infancia. Tiende a favorecer la amalgama de las fuerzas del país, a evitar su diseminación por esfuerzos inarmónicos, y cree firmemente que la voluntad social traducida en ley ha de ser un elemento de dirección en una materia que forzosamente es susceptible de mejor y peor, en unas fuerzas que pueden encaminarse al bien con determinaciones rectas e ilustradas, lo mismo que al mal si se dirigen malamente. La enseñanza del proteccionismo, dice uno de sus mantenedores, no es sustituir por la del Estado la acción del individuo en todo aquello a que buenamente deba alcanzar ésta; es sólo dirigir, es intervenir, es regular y, al propio tiempo, es también cooperar para que sus resultados sean más firmes, sus esfuerzos más eficaces. Si la protección obra algunas veces señalando la dirección que apetece para la industria, obra siempre facilitando a todas ellas muchas de las condiciones de su existencia.

Cuando la protección reúne las fuerzas de la sociedad para defender a la sociedad misma; cuando abre caminos y descuaja bosques, sana territorios inmensos y establece colonias, deseca pantanos y construye puertos, favorece el desarrollo de la ciencia y abre mercados lejanos a todos los productos, entonces la protección está en el ejercicio de sus funciones permanentes, sea bonificar una industria entre todas las demás; una masa de esfuerzos que no se desenvolverían quizá en otra parte se organiza bajo su inteligente mano, y si se quiere suponer que por ella se separan de la ocupación a que los destinaba el interés particular, nadie desconocerá que lo que en esta forma se le haya dado, con tal que sea dentro de las condiciones que el estado del país reclame o permita, es más fructífera e indispensable que cualquiera otra, que no de otro modo puede mirarse esto en la vida de un pueblo, comparativamente con lo accidental y lo contingente.

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

## DE COMO ESTAN INVERTIDOS LOS MILLONES DE LA POSTERIDAD

## LISTA

de las hipotecas que posee la República de Panamá, en la ciudad de New York con motivo de la inversión de los B. 6.000.000,00 del fondo Constitucional.

Hipoteca N° 71 B. 64.000.00

Lote de terreno y casa de apartamentos modernos sobre él construida, ladrillos, seis pisos, en la esquina de la Calle 172 y la Avenida Fort Washington, de propiedad de Sigor Holding Corporation, avaluada en B. 125.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad con igual valor. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 81 B. 22.000.00

Lote de terreno y casa de dos pisos sobre él construida, garage nuevo, en la esquina de la 1ª Avenida y la Calle 63 de la ciudad de New York, de propiedad de Catherine S. Galbraith, avaluada en B. 125.000.00, por la Lawyers Title & Guaranty Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad con un valor de B. 123.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 83 B. 152.500.00

Lote de terreno y casa de apartamentos modernos sobre él construida, de seis pisos, de ladrillo y acero, distinguida con los Nos. 204-10 de la Calle 108 Oeste de la Ciudad de New York, de propiedad de Canterbury Holding corporation, avaluada en B. 270.000.00 por la New York Title & Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 245.000.00. Hipoteca garantizada.

Hipoteca N° 84 B. 45.000.00

Lote de terreno y casa de seis pisos de apartamento moderno sobre él construida, N° 164-6 Waverly Place, New York City, avaluada en B. 90.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad con un valor de B. 83.000.00. Hipoteca garantizada. Propietarios Jacob & Esther Koltz.

Hipoteca N° 89 B. 35.000.00

Lote de terreno y residencia de piedra de cuatro pisos sobre él construida, N° 51 Calle 65 Este, New York City, avaluada en B. 52.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 64.000.00 Hipoteca garantizada. Propietario: 51 E. 65th. St. Realty Corporation, 51 Chamber St, New York.

Hipoteca N° 91 B. 55.000.00

Lote de terreno y casa de cinco pisos sobre él construida, apartamentos modernos, Nos. 46-50 Calle 111 Oeste, New York City, avaluada en B. 120.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 130.000.00. Hipoteca garantizada. Propietario: K. T. Realty Corporation.

Hipoteca N° 93 B. 68.000.00

Lote de terreno y casa de seis pisos de apartamentos modernos sobre él construida, Nos. 539-41 Calle 163 Oeste, avaluada en B. 115.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 110.000.00. Hipoteca garantizada. Propietario: S. L. K. Realty Co.

Hipoteca N° 94 B. 32.000.00

Lote de terreno y casa de apartamentos moderno de cinco pisos sobre él construida Nos. 1037-9 Avenida Ogden, New York City, avaluada en B. 50.000.00 por la New York Title & Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 55.000.00. Hipoteca garantizada. Propietario: Minie Straus, N° 1037 Ogden Avenue, New York City.

Hipoteca N° 96 B. 147.500.00

Lote de terreno y casa de cinco pisos de ladrillo y acero sobre él construida, apartamentos modernos, N° 350 Calle 85 Oeste, de propiedad de la Riverside Viaduct Realty Co. vendida en B. 195.000.00 el 6 de Junio de 1929 y que figura en el Catastro de la Propiedad por B. 220.000.00.

Hipoteca N° 97 B. 10.000.00

Lote de terreno y casa de residencia de dos pisos, de concreto, N° 121 Calle 64 Este, New York City, de propiedad de Elsie Saitus Munds, avaluada en B. 70.000.00 por Horaces S. Ely & Co. y que figura en el Catastro por B. 94.000.00. Título garantizado.

Hipoteca N° 98 B. 35.000.00

Lote de terreno y casa vieja de seis pisos sobre él construida, N° 503 Calle 122 Oeste, de propiedad de Barnett & Tithe Cantor, avaluada en B. 60.000.00 por la Lawyers Mortgage Co. y que figura en el Catastro de la propiedad por B. 63.000.00. Hipoteca garantizada.

(Continuad)

# VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

## PROVINCIA DE COCLE PENONOME Continúa la Labor del Gobernador de Cocle

Nº 89-A.—Penonome, 9 de Abril de 1931.

Señor  
Jefe del Departamento de Agricultura e Industria de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, Panamá.

Me es grato acusarle recibo de su atenta circular número 1 de fecha 6 de Marzo último.

Digna de toda loa son sus sugerencias y crea usted que estoy a sus órdenes para procurar con usted el respeto a la propiedad tan necesario para el fomento de la agricultura y las industrias.

Es realmente lastimoso el estado de nuestros pueblos debido a la falta de trabajo y más lastimoso aún que esta falta de trabajo sea debido al desaliento que cunde al notarse que el hombre trabajador y honrado es casi siempre víctima del ratero y del ladrón que es quien goza de los afanes de aquel, usurpándose los frutos regados y vivificados con el sudor del estorzado.

En el estado actual en que se encuentra el cuerpo de policía, que es el brazo de que se sirve el Gobierno para garantizar la vida ciudadana, se hace imposible combatir el mal apuntado. Las solas sugerencias de nada valen. Nada hace un Alcalde ni un Corregidor con recibir circulares de los altos funcionarios, si a nada práctico se puede llegar.

La Policía montada sería un gran factor para perseguir los ladrones y rateros, para asegurar los órdenes de los funcionarios, en el sentido de combatir la vagancia y ayudar a los trabajos obligando a los jornaleros a cumplir sus compromisos adquiridos y muchas veces pagados con anticipación.

Sería, pues, de desearse, que usted cooperara conmigo ante el señor Secretario de Gobierno y Justicia a fin de prestarse mayor atención a la organización del cuerpo de Policía, que, como he dicho antes, es el brazo ejecutor del Gobierno.

De usted atto. y S. S.,  
A. GUARDIA.

### CIRCULAR

del Gobernador de Cocle a las autoridades de la Provincia.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Cocle.—Nº 1.—Penonome, 7 de Enero de 1931.

Señor  
Alcalde Municipal:

Al establecerse el nuevo Gobierno debido a la acción reivindicadora de un grupo selecto de jóvenes patriotas del país, sus propósitos firmes son cortar de raíz las malas prácticas. Las profanaciones a la Constitución y las violaciones a la Ley

**LA CONSTITUCION NACIONAL**  
no establece diferencia entre los asociados mas que los de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos y las personas que han perdido este carácter y están en via de perderlo por la perpetración de alguno o de algunos de los delitos que determina el Código Penal. Los unos son mercederos de las garantías que establece la Ley Fundamental de la República, los otros, de la vigilancia y sanciones correspondientes que señalan los edictos.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes o transitorios, en sus vidas, honra y bienes, asegurar el respeto recíproco de todos los derechos naturales, constitucionales y legales, previniendo y castigando los delitos.

Todos los parámetros y estratagemas son iguales ante la Ley. No ha-

brá fueros ni privilegios personales. Estos salvadores principios republicanos están consignados en la Carta Magna de la Nación y a ellos hay que prestar acatamiento tanto por las autoridades como por los ciudadanos.

Pero si los ciudadanos deben ser protegidos por las autoridades, éstas deben ser acatadas por los ciudadanos, rodeada de respeto y obediencia dentro de las normas de la Ley.

Las autoridades deben ejercer su alta misión con energía, prudencia y rectitud. No permitirán que les falte el respeto; deberán impedir dentro de lo posible y legal, las transgresiones de la Ley; castigarán al culpado sin tener en cuenta su filiación religiosa ni política su posición social ni pecuniaria; protegerán a los ciudadanos pacíficos contra los disociados. En suma: sostendrán con mano firme el imperio de la Constitución y las leyes.

En las actuales circunstancias de reorganización es indispensable que los jefes de oficina nombren subalternos celosos del cumplimiento de sus deberes y fieles al programa de reivindicación constitucional que sirve de base al nuevo régimen. No se deben nombrar sino personas honorables que sean verdadera garantía para el buen servicio público. No permitan ustedes que esos nombramientos recaigan sobre personas incompetentes ni viciosas.

Protejan ustedes el trabajo dando las garantías del caso a los agricultores y obreros, y persigan con mano fuerte el vicio y osidiedad que amenazan acabar con el organismo moral del País.

Estos son los principios que deseo sean puestos en práctica para la verdadera reorganización nacional y espero confiadamente en que ustedes pondrán en ello todo el empeño posible.

De Ud. con toda consideración Atto. S. S. y compatriota,

A. GUARDIA.

### LA PINTADA

República de Panamá.—Provincia de Cocle.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Nº 102.—La Pintada, 9 de Abril de 1931.

Señor  
Director de la GACETA OFICIAL, Panamá.

Señor:

Acto a usted recibo de su atenta comunicación sin fecha correspondiente al mes próximo pasado, e impulsado del elevado propósito que entraña, me cabe duda que la exoneración del Ejecutivo Nacional hecha en usted para Director de la GACETA OFICIAL, ha sido muy atinada y le prometo, que muy en breve le remitiré copia de toda información útil para corresponder a sus patrióticos deseos.

Soy de Ud. con toda consideración su atento servidor,

GERARDO HERNANDEZ R.

### PROVINCIA DE HERRERA CHITRE

República de Panamá.—Provincia de Herrera.—Gobernación.—Circular número 280.—Chitre, 19 de Abril de 1931.

Señor Director de la GACETA OFICIAL.—Panamá.

Señor:  
Se ha recibido en este Despacho su atenta comunicación del mes de Marzo último, relacionada con la nueva orientación de la GACETA OFICIAL y para cuyo fin ha sido usted nombrado acertadamente el Director, por lo cual me permito felicitarlo y le ofrezco además, mi decidida cooperación para tan altos fines.

Al señor Director de la GACETA OFICIAL.—Panamá.

Leop Arosemena.

### PROVINCIA DE VERAGUAS SANTIAGO

República de Panamá.—Poder Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito.—Nº 179.—Santiago, 11 de Abril de 1931.

Señor  
Director de la GACETA OFICIAL, Panamá.

Me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación del mes próximo pasado en la cual se refiere al envío a este Tribunal de ejemplar de la GACETA OFICIAL editada ya de conformidad con la Ley 12 del corriente año y Decreto Ejecutivo número 86 del 17 del pasado mes.

Ofrezco a usted prestarle la debida cooperación al respecto, en lo referente al Ramo que está a mi cargo en esta Sección del País, para que este órgano de la Administración Pública corresponda a los fines que se ha propuesto el legislador.

Con sentimientos de alta consideración su afino y seguro servidor,

W. BUSTOS,  
Juez 2º del Circuito.

República de Panamá.—Provincia de Veraguas.—Poder Judicial.—Fiscalía del Circuito.—Número 21.—Santiago, 10 de Abril de 1931.

Señor:  
Oportunamente se recibió en este Despacho su atenta Circular de Marzo último, en la cual se sirve usted anunciar que desde el 1º de este mes la GACETA OFICIAL, órgano del Estado, será reorganizada cuidadosamente para hacer de ella un gran diario de información en el que se recojan las palpitaciones más salientes e interesantes de la Administración Pública, a fin de que tanto en el país como en el exterior se conozcan nuestro desarrollo y progreso en todas las manifestaciones.

Dado el carácter de dicho diario, y de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto número 86, de 17 del pasado Marzo, que reglamenta la Ley 12 de este año, el suscrito procurará suministrar a usted los informes que merezcan ser del dominio público y que tengan relación con la oficina a mi cargo.

Soy de usted muy atento y obsecuente servidor,

Santiago Peña.

### CALOBRE

República de Panamá.—Provincia de Veraguas.—Alcaldía del Distrito.—Nº 61.—Calobre, 6 de Abril de 1931.

Señor  
Director de la GACETA OFICIAL, Panamá.

Recibida la circular de Marzo último sobre colección de la GACETA OFICIAL, esta Alcaldía se complace en manifestar a Ud. que le será muy honroso aporcar todos los medios a su alcance, para darle el más estricto cumplimiento a los órdenes contenidos en dicha circular.

Soy de Ud. muy atto. S. S.,

SALVADOR VASQUEZ.

### PROVINCIA DE PANAMA, CHEPO

Chepo Reglamenta la Adjudicación de Títulos

ACUERDO NUMERO 4 DE 1931  
(DE 27 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la adjudicación de títulos de plena propiedad sobre solares dentro del área de la población cabecera.

El Consejo Municipal de Chepo, en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que el Municipio ha obtenido el respectivo título de propiedad del área y edificios de la cabecera del Distrito, de conformidad con los artículos 155 a 160 del Código Fiscal y con las condiciones que imponen los artículos 744 y 745 del Código Administrativo y el artículo 1º de la Ley 27 de 1927.

2º Que es deber del Concejo reglamentar la adjudicación en plena propiedad sobre los solares dentro del área de la población y el uso de los ejidos adyacentes,

#### ACUERDA:

#### CAPITULO 1º

Artículo 1º El área de la cabecera del Distrito de Chepo, son los que se expresan en la escritura pública número 1597 de 5 de Diciembre, otorgada por el Notario Segundo del Circuito de Panamá, inscrita al tomo 284, folio 168, asiento 1, como finca número 6662, sección de Panamá, el 9 de Diciembre de 1930, cuyos límites son: Norte, terreno de Santos Muñoz, Santiago Bosquez, Máximo Echeveres, Luisa Loaiza, Elías Sousa, el camino de Juan Corzo, que lo separa del predio de Santos Vallejo desde su encuentro en el camino real que conduce al Llano de Margurita, colindando también por este lado con terrenos de Gerardo Algenonza; Sur: terrenos de Juan A. Carbone, predio de Tomás Gabriel Duque, terreno de Alfredo Aigandona y terrenos de Felicia Rengifo viuda de Fuentes; Este: el predio denominado La Providencia y los de Héctor Valdés, Máximo Echeveres, de Leoncio Pérez y el de Carolina Pérez de Morales; Oeste, predio de los sucesores de Manuel Jiménez, de Oscar Echeveres de Cirilo Martínez, Florencio de León, Rufino García, Domingo Ruiz, Tomás Gabriel Duque, Carolina Pérez de Morales y terrenos de Máximo Echeveres.

#### CAPITULO 2º

Artículo 2º Tiene derecho preferente a que se le expida título de plena propiedad sobre solares comprendidos dentro del área de la población cabecera del Distrito, las personas naturales o jurídicas que se encuentren en los casos siguientes:

- a) Los ocupantes actuales de solares dentro de los cuales exista habitación y sus accesorios, en toda la extensión del solar o de los solares ocupados.
- b) Los ocupantes hasta de dos solares de veinte metros de frente por treinta metros de fondo cada uno, hasta la extensión superficial total de dichos solares, aún cuando no haya en estos ninguna edificación.
- c) Los ocupantes de más de dos lotes de las dimensiones expresadas en el inciso anterior, cuya ocupación sea anterior con atención a la vigencia de la Ley 29 de 1923, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 27 de 1927.

#### CAPITULO 3º

Artículo 3º Para la adjudicación de plena propiedad de solares comprendidos entre el área de la población, se le divide en dos categorías. Pertenecen a la primera categoría los solares que den frente a la calle San Cristóbal, Córdoba, Guzmán, Progreso, y José Gabriel Duque. Todos los demás solares pertenecen a la segunda categoría.

Artículo 4º El precio de venta de los solares de que trata este Acuerdo es el siguiente:

- a) Los solares de primera categoría que estén ocupados con construcciones urbanas al momento de entrar en vigencia este Acuerdo, entendidos por tales las habitaciones de cualquiera clase, según a la Tesorería Municipal a razón de cinco centésimos de balboa B. 0.05 por cada metro cuadrado o fracción.
- b) Los de segunda categoría si están ocupados con construcciones urbanas, pagarán dos y medio centésimos de balboas (B. 0.25) por metro cuadrado o fracción.
- c) Los de primera categoría si no están ocupados con construcciones urbanas pagarán al Tesoro Municipal

## VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

a razón de diez céntimos de balboa por metro cuadrado o fracción;

d) Los de segunda categoría si no están ocupados con construcciones urbanas, pagarán al Tesoro Municipal a razón de tres céntimos por metro cuadrado o fracción.

## CAPITULO 4º

Artículo 5º Los ocupantes de solares que deseen adquirir título de propiedad, ocurrirán ante el Alcalde Municipal, en demanda escrita, acompañada de las pruebas documentales o testimoniales que acrediten el derecho de posesión, y podrán cobrar el valor del solar, en partes parciales no menor de la décima parte del valor del solar, en el término de un año.

Artículo 6º Acogida la solicitud, el Alcalde verificará por sí mismo las medidas, dará inmediato conocimiento de ello al Personero Municipal y luego al público, por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar público del Despacho por el término de treinta días hábiles, vencidos los cuales se otorgará inmediatamente resolución de señalamiento del precio del terreno y ordenará el pago correspondiente en la Tesorería Municipal. Comprobado el pago con el recibo del Tesorero, el Alcalde resolverá, también inmediatamente, que el demandante es legítimo comprador del solar o solares, y que tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente escritura de compraventa.

Parágrafo. Copia de la Resolución acabada mencionada pasará de oficio al Circuito Notarial o al Secretario del Consejo Municipal, según el caso, para que con vista de ella se otorgue la correspondiente Escritura Pública de venta, la cual será firmada por el Personero Municipal, a nombre del Municipio, y por el interesado, en su propio nombre.

Artículo 7º Los solares comprendidos dentro del área de la población, sobre los cuales no exista derecho de ocupación que debe ser respetado dentro de las disposiciones de este Acuerdo podrán ser solicitados en compra y adjudicados en plena propiedad, previa las formalidades de rigor.

Artículo 8º A tales solicitantes no se les adjudicará más de un solar equivalente a una área de veinte metros de frente por treinta metros de fondo; pero si el adjudicatario hubiere levantado construcción en él, podrá obtener adjudicación de otra porción igual.

Artículo 9º Los que en estas condiciones deseen adquirir por compra un solar dentro del área de la población, dirigirán su solicitud al Alcalde con la comprobación de que el lote solicitado es adjudicable sin perjuicio de derecho de tercero. La solicitud se tramitará conforme se dispone en el Capítulo presente.

## CAPITULO 5º

Artículo 10. Dentro del término de los edictos pueden oponerse a la adjudicación los que pretendan mejores derechos.

Artículo 11. En caso de que se formule oposición a la solicitud del título, el Alcalde remitirá el memorial de oposición al Juez competente para que allí presente el oponente demanda ordinaria, durante cinco días de recibido el memorial por el Juez. Si dentro de ese término no formaliza el oponente la demanda será declarada desierta la acción, caso en el cual el Alcalde seguirá el proceso de adjudicación.

Artículo 12. Cuando el Alcalde adviera conocimiento de que sobre uno o más lotes solicitados exista pleito pendiente, suspenderá la solicitud que sobre ellos exista, hasta que se decida el pleito.

Artículo 13. No son adjudicables los solares que ocupen plazas, paseos públicos, los que hayan sido designados por la Nación o por el Municipio para Escuelas, Cárcenes, Asilos y demás edificios públicos; los que intercepten calles o vías de cualquiera clase o los proyectos de la misma, y los que hayan sido designados como fuentes de aprovisionamiento de agua o como estaciones aerodromicas.

Parágrafo. Toda adjudicación de lotes municipales lleva implícitas las servidumbres legales a favor del Municipio o de la Nación.

## CAPITULO 6º

Artículo 14. Los expedientes para solicitud de títulos solo requerirán

papel timbrado para el escrito de demanda y para la Resolución final.

Artículo 15. La Alcaldía Municipal informará mensualmente y de manera detallada, a esta corporación, sobre los títulos que adjudique a nombre del Municipio.

Artículo 16. De conformidad con lo establecido en el artículo 746 del Código Administrativo y en el artículo 1º de la Ley 27 de 1927, el Municipio declara que no considera legítimo ocupante de tierras dentro del área de la población a los que no tengan otro título que haber cercado de algún modo, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; salvo el derecho que taxativamente conceden las mismas disposiciones a los legítimos ocupantes, y salvo las preferencias que allí mismo quedan decretadas por la ley.

Artículo 17. Los ocupantes de espacios mayores de dos solares equivalente a veinte metros de ancho por treinta metros de largo cada uno, dentro del área de la población, que los hayan ocupado después de haber entrado en vigencia la Ley 20 de 1913, y que no posean en ellos edificios habitables, disponen del término de un año, a partir de la vigencia de este Acuerdo, para que construyan en ellos edificios habitables. Vencido este término, los solares así ocupados volverán a la comunidad automáticamente: Así lo declarará la resolución que debe insertarse en cada adjudicación de solares de esta especie, como lo dispone el artículo 747 del Código Administrativo.

Artículo 18. Una vez que los ocupantes a que se refiere el aparte "C" del artículo 2º hayan adquirido título sobre los solares a que tengan derecho, el resto del terreno indistintamente ocupado por ellos se podrá adjudicar a otros vecinos, de preferencia a los que no posean ningún solar en la población.

Artículo 19. Los poseedores de solares, ocupados o no con construcciones urbanas, que no hayan extraído el título de pleno dominio dentro del término de cuatro meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, pagarán al Tesoro Municipal por derecho de arrendamiento, y por adelantado, como sigue:

a) Los de primera categoría un balboa (B. 1.00) anual por cada solar de 600 metros cuadrados o fracción de esta cantidad.

b) Los de segunda categoría setenta y cinco céntimos de balboa (B. 0.75) anual por cada solar de 600 metros cuadrados o fracción.

Artículo 20. Este Acuerdo comenzará a regir tan luego como sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Chepo a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente,

LORENZO MORENO.

El Secretario,

Sergio A. Jiménez.

Alcaldía Municipal del Distrito de Chepo.—Chepo, veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

Aprobado:

Sométase a la consideración del Poder Ejecutivo.

El Alcalde,

CRISTOBAL ALVARADO.

El Secretario,

Ernesto U. Robles Ch.

PROVINCIA DE CHIRIQUI  
GUALACA

ACUERDO NUMERO 6 DE 1931

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea una renta a favor del municipio y se reglamenta su cobro o contribución.

El Consejo Municipal del Distrito de Gualaca,

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Créase a favor del Municipio la renta que se denominará de obras terrenas y declarase úni-

ca zona apropiada, la ubicada en la parte noroeste de esta población, bajo los siguientes linderos: Por el Norte con propiedad del señor Mair Sítton por el Sur con propiedad del señor Manuel María Zamudio y calle de por medio, por el Este, con propiedad del señor Juan Manuel Miranda y por el Oeste con el camino real que conduce a los pozos de las Lajitas.

Artículo 2º La Explotación de esta renta corresponde hacerla únicamente al Municipio por conducto de su Tesorero mediante la tarifa siguiente:

a) Por cada un mil adobes de 14 pulgadas o menos pagará el interesado hasta la suma de un balboa y cincuenta céntimos B. 1.50.

b) Por cada un mil de adobes de 15 pulgadas el interesado pagará la suma de dos balboas B. 2.00.

c) Por cada un mil de adobes de diez y siete pulgadas pagará el interesado la suma de dos balboas y cincuenta céntimos B. 2.50.

d) Por cada un mil de adobes de diez y siete pulgadas o más pagará el interesado la suma de tres balboas B. 3.00 en concepto de impuesto al Tesoro Municipal.

Artículo 3º Para tener derecho a la fabricación de adobes u obras terrenas el interesado solicitará del señor Alcalde Municipal un permiso o licencia en el que especificará la cantidad de adobes que pretenda fabricar, la fecha en que va a hacerlos y el tamaño de ellos.

Artículo 4º Para conceder dichos permisos el señor Alcalde exigirá al interesado el recibo en que conste que ha pagado al Tesoro Municipal la suma total de la cantidad que pretende fabricar de acuerdo con la tarifa.

Artículo 5º Las infracciones que se cometan en esta renta serán penadas por el señor Alcalde con multas hasta de un balboa B. 1.00 y le será decomizado al infractor el exceso de lo fabricado sin permiso.

Artículo 6º La policía estará en la obligación de velar y denunciar ante la primera autoridad Distrital cualquier hecho de esta índole que no crea legítimo y esta considerará el denuncia como infracción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5º.

Artículo 7º Cuando se trate de terraplenes particulares pagará el interesado la suma de diez céntimos de balboa B. 0.10 por cada carretada del material que extraiga de la zona Municipal.

Artículo 8º Este acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de Enero del año de 1931, quedando terminantemente prohibido el hacer excavaciones dentro de los patios de las casas ubicadas dentro del área de la población hecho que se considerará al tenor del artículo 5º de este mismo acuerdo.

Dado en Gualaca, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Consejo,

J. VEGA.

Alcaldía Municipal del Distrito. —Gualaca, Diciembre 31 de 1930.

Aprobado.

El Alcalde,

AUGUSTO ORTEGA G.

El Secretario,

Faustino Ortega.

PROVINCIA DE LOS SANTOS  
LOS SANTOS

ACUERDO NUMERO 1 DE 1931

(DE 1º DE FEBRERO)

por el cual se deroga el Acuerdo número 24 de 29 de Diciembre de 1930, y se acogen nuevas disposiciones.

El Consejo Municipal del Distrito de Los Santos,

ACUERDA:

Artículo 1º Derógase el Acuerdo N° 24 de 29 de Diciembre de 1930.

Artículo 2º Declárase sin ningún valor los acuerdos números 11 de 16 de Julio de 1929 y número 14 de 1º de Agosto de 1929, por el cual se crea el empleo de escribiente de la Alcaldía.

Artículo 3º Restablécense los Acuerdos sobre sueldos y asignaciones que fueron derogados, subrogados y reformados por el Acuerdo N° 24 de 29 de Diciembre de 1930, y téngase estos como base para la formación del Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia actual.

Artículo 4º El Portero Escribiente de la Alcaldía devengará un sueldo mensual de veinte balboas.

Artículo 5º Este acuerdo regirá desde su sanción.

Dado por el Consejo Municipal de Los Santos, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

El Presidente del Consejo,

MANUEL S. AQUINO C.

El Secretario,

J. Vásquez Z.

ACUERDO NUMERO 2 DE 1931

(DE 4 DE FEBRERO)

por el cual se reforma el artículo 26 del Acuerdo número 1º de 18 de Diciembre de 1928, sobre reglamentación de los debates del Consejo.

El Consejo Municipal del Distrito de Los Santos,

ACUERDA:

Artículo 1º El Presidente y Vicepresidente del Consejo durarán en el ejercicio de sus cargos el periodo de cuatro meses.

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado por el Consejo Municipal de Los Santos, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treinta.

El Presidente del Consejo,

MANUEL S. AQUINO C.

El Secretario,

J. Vásquez Z.

Alcaldía Municipal.—Los Santos, Febrero 4 de 1931.

Aprobado.

El Alcalde,

JOSE ANTONIO MORENO A.

El Secretario,

M. S. Moreno.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

## SECCION DE INGRESOS

## AVISO OFICIAL

El impuesto sobre inmuebles de la Provincia de Colón correspondiente al primer cuatrimestre del año mil novecientos treinta y uno, se empezará a pagar en la Agencia del Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%). DESDE LA FECHA HASTA EL DIA 13 DE MAYO PROXIMO INCLUSIVE y sin descuento alguno hasta el día 13 de Junio venidero, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en la oficina del Liquidador de Impuestos de esa Provincia.

Pasados estos términos los contribuyentes pagarán los recargos que la ley señala.

Panamá, 13 de Abril de 1931.

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE G.MO. BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	U. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Carrea Gaceta).....	1.50
Código Judicial, empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6.ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	1.00
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.25
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Aranzal Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro.—  
Departamento de Ingresos.

El impuesto sobre inmuebles del Distrito de Panamá correspondiente al primer cuatrimestre del año de mil novecientos treinta y uno, se empezará a pagar en el Banco Nacional con un descuento de diez por ciento (10%), desde la fecha hasta el día veinte del mes de Abril próximo y sin descuento alguno hasta el día veinte del mes de Mayo venidero, presentando al efecto el recibo por triplicado que deben solicitar los interesados en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Pasados estos términos los contribuyentes pagarán los recargos que la ley señala.

Panamá, 20 de Marzo de 1931.

PEDRO LÓPEZ,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del día 1.º al día 30 del mes de Abril del presente año, se cambiarán al público en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas agencias del Banco Nacional de la República, el papel sellado y los timbres nacionales de la vigencia pasada por especies habilitadas para el Bienio de 1931 a 1933.

Vencido este plazo, no se hará cambio alguno de especies venales a los particulares.

Panamá, Marzo 10 de 1931.

PEDRO LÓPEZ,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

AVISO

Se avisa al público, que las matriculas para el Instituto Nacional, la Escuela Normal de Institutoras, Escuela Profesional y Artes y Oficios, estarán abiertas a partir del jueves 23 de los corrientes, todos los días hábiles, en las respectivas direcciones de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Panamá, Abril 17 de 1931.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JOSE PEZET.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República, por el presente, cita, llama y emplaza a Robert Richard, jamaiicano, vecino del Distrito de Boquerón del Toro, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que en el término de treinta días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto para que se presente a estar en derecho en el juicio, que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de homicidio, este cumplimiento se hace en virtud del auto de fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno, en el que se ordena el cumplimiento de los artículos 2338, 2339 y 2340 y demás pertenientes del Código Judicial. En dicho auto se ordena también su detención, con la advertencia de que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy nueve de Abril de mil novecientos treinta y uno, y un ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,  
J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,  
Marco A. Arosemena.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Superior de la República, por el presente cita, llama y emplaza a William Hilton, jamaiicano, casado y vecino del Distrito de Colón, no se dan más detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que en el término de treinta días, más la distancia, a contar desde la publicación de este edicto, para que se presente a estar en derecho en el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de homicidio, este cumplimiento se hace en virtud del auto de fecha siete de Abril del corriente año, en el que ordena el cumplimiento de los artículos 2338, 2339 y 2340 y demás pertenientes del Código Judicial. En dicho auto se ordena también su detención, con la advertencia de que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdense a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno y un ejemplar de este edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,  
J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,  
Marco A. Arosemena.

5 vs.—1

EDICTO

El Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas del Darién,

HACE SABER:

Que la señora Agustina Garrido, ha solicitado de este Despacho se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de cinco hectáreas (5 hts.) de extensión superficial, en el lugar llamado "Uruticito" del Distrito de Pinogana, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia del Darién.—La Palma.—Yo, Agustina Garrido, mujer, soltera, mayor de edad, natural de la Sección de Puerto y vecina de El Real, cabecera del Distrito de Pinogana, respetuosamente solicito de esa Administración Provincial de Tierras, se me adjudique a título gratuito, un lote de terreno de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Distrito de Pinogana, en esta Provincia y cuyos linderos son: Norte, terreno arrendado por Rogelio Vásquez; Sur, río Uruti; Este, tierras nacionales, y Oeste, lote de Antonio Moreno M. Este terreno que denominaré "Uruticito" es libre, lo voy a dedicar a trabajos agrícolas y no es de los inadjudicables. Acompaño a esta solicitud con el plano del terreno descrito levantado por el Agrimensor Rogelio Vásquez, que a su vez mereció la aprobación del Agrimensor General junto con el respectivo informe rendido ante el Juez de este Circuito

(sic). También le adjunto los documentos que acreditan mi derecho a adquirir la adjudicación que solicito. Le doy mi aprobación al plano e informe. Fundo mi petición en el artículo 163 del Código Fiscal y en las disposiciones pertinentes de la Ley 29 de 1925. Espero señor Administrador que sea acogida esta solicitud y que a ella se le dé la tramitación de rigor. El señor Juan Manuel Vieto tiene pleno poder por la suscrita, para que me represente en este negocio hasta obtener el título de mi terreno; mi apoderado señor Vieto queda facultado por mí para que firme todas las notificaciones que se necesite hacer y hacer por mí todo cuanto sea legal como también, sustituirle poder a otra persona en caso que por alguna circunstancia no pueda atender a este asunto hasta obtener el respectivo título. — El Real, Diciembre 9 de 1930. Suplicado por la señora Agustina Garrido, quien dice que no sabe escribir, lo hace el que suscribe (fdo) Juan J. Aldano."

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado en este Despacho hoy tres de Enero de mil novecientos treinta y uno, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

VICENTE MELO O.

Por el Secretario,

Mario Peralta,  
Oficial Escribiente.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor León Charvarría, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino de Pedragalito, se encuentra depositado una vaca de color hosca lebruna marcada a fuego en el anca izquierda así (A) como de nueve arrobas de carne y como de seis años de edad, el cual se arribaba vagando en ese barrio hace más de un mes, haciendo daños en los pastos y comenteras del denunciante. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quien o quienes pertenezca dicho animal y no ha sido posible saber a quien pertenece.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el pre-

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

La "Gaceta Oficial"

Se vende en el kiosco de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

senté aviso en lugar visible de la Secretaría de este despacho y en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a hacer valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Noviembre 8 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—2

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Jiménez se encuentran depositado una vaca de color hozca sin señal de sangre ni herrada con ningún hierro, con un ternero de color azul de raza fina de seis meses de edad, orejón, el que parece que alguna persona en vista de que la madre está mostranca le han puesto tres herretes distintos, que por examen hecho han sido hechos con un pedazo de hierro caliente. Uno lo tiene en el lomo derecho así (E) que se ve es más recién puesto y los otros uno en la púpa y la paleta del lado izquierdo (...). Estos semovientes manifiesta el denunciante que los denuncia como bienes vacantes por haberlos encontrado en el corral de Tijera de su cuñada la señora Andrea V. de Quintero, que tiene más de tres meses de estar allí sin conocerlo dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugares públicos de esta oficina y población y copia de él se remite al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho a los mencionados semovientes haga su reclamo en forma legal. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados serán rematados por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Octubre 2 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—7

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Higinio Martínez, vecino del Distrito de David se encuentra depositado un novillo de color achotillo marcado a fuego con los siguientes herretes en el anca del lado derecho así (A) y en el perfil del mismo lado así (...). En el costillar del lado derecho (...). En el costillar de sangre tenedor y revisado por de bajo en una oreja y la otra oreja punta de candela, como de nueve arrobas de carne y como de cuatro años de edad, que vaga en los barrios de Chumical, Cerro Colorado y Ojo de Agua de esta jurisdicción hacen siete meses sin comer dueño conocido por lo que fue denunciado por el mismo señor Martínez.

Para que aquéllos que se crean con derecho presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente aviso en esta Alcaldía, en esta fecha, y en los lugares más públicos de la localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido este término y no hay reclamo alguno será rematado por el señor Tesorero Municipal.

Boquerón, Noviembre 17 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—7

#### EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Caballero, Agente de Policía, y de este vecindario, se halla depositado un novillo, amarillo, como de tres años, sin ningún herrete, y con una mancha blanca en la frente, el cual ha sido denunciado como bien vacante, por encontrarse vagando en las afueras de esta ciudad, sin que se le haya conocido dueño.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de Ley, y si vencido dicho término no se presentare nadie a reclamarlo, con derecho a él, se considerará como bien vacante y será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

David, 18 de Septiembre de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—9

#### AVISO

El Alcalde Municipal, de Cañazas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Mateo Estopis se encuentra una yegua de color bayo, sin ninguna señal, ni de fuego ni de sangre, los cuatro cabos son negros, tiene seis meses de estar pastando en el lugar de San Marcelo de esta jurisdicción.

El que se cree con derecho a este animal, puede comprobarlo legalmente, en el término de treinta días, pagado los cuales será rematado por el Tesorero Municipal. Para conocimiento del público se publica este aviso, hoy treinta de Agosto de 1930.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—9

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel S. Cuilla se encuentra depositado un caballo pequeño, colorado, cola larga, como de cuatro años de edad, marcado casi indeterminado con el hierro quemador que se dibuja al margen:

T

Dicho animal no tiene dueño conocido, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija en lugares públicos aviso emplazando a los dueños o interesados para que dentro de treinta días, hagan valer sus derechos, vencidos los cuales sin haber aparecido el dueño de dicho animal, se procederá a venderlo en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Macaracas, Septiembre 4 de 1930

El Alcalde,

JUAN B. MORENO.

El Secretario,

Esteban Sánchez

30 vs.—9

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete.

HACE SABER:

Que en poder del señor Esteban Ruiz Ordóñez, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro, color negro cariblanco, como de dos años de edad, sin ninguna señal alguna.

Que el semoviente citado ha sido presentado por el señor Ruiz Ordóñez a este Despacho como bien mos-

treco, por haberlo conocido el denunciante hace mucho tiempo vagando por las sabanas del "VOLCANCITO" y no conocerle dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del C. A. y para que sirva de formal notificación a quien se crea tener derecho al bien denunciado se fija el presente edicto en lugar público de esta cabecera y se envía una copia a la GACETA OFICIAL para su publicación por el término de ley.

Si vencido el término de treinta días que la ley señala no se ha presentado reclamo alguno, el semoviente será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Septiembre 2 de 1930.

El Alcalde,

J. DE LEON M.

El Secretario,

José Guevara.

30 vs.—13

#### AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel Díaz se encuentra depositada una vaca criando un ternero macho de tres meses de nacido. Dicha vaca es de talla segunda buena, de color hozca y herrada en la cadera así:

Q

Cualquiera persona que se crea con derecho a dichos animales, que los reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuará el remate por el Tesorero Municipal, Artículo 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 15 de 1930.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

J. Guillén N.

30 vs.—28

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cuevas, mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color blanco, de regular talla, gacho de la oreja izquierda, castrado y marcado a fuego con tres herretes horizontales en la púpa izquierda y en la pierna del mismo lado, el siguiente herrete:

S

Dicho animal se encontraba vagando, sin dueño conocido, hace más de un año en el lugar denominado "San Antonio" de esta Jurisdicción.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al referido semoviente se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho, por el término de treinta días y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamarlo, se procederá a rematarlo en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Horconitos, Agosto 16 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz

30 vs.—28

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Anastasio Reyes, mayor de edad, y de este vecindario, se encuentra depositado un potrillo de color azulero caña-brava, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrete:

N

en la púpa izquierda, y el cual se encontraba vagando más de dos años, por los llanos de "El Jobo" de esta jurisdicción, sin dueño conocido según dice su denunciante, el mismo Anastasio Reyes.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta días; si durante dicho término no se presentare ninguna persona haciendo valer sus derechos al referido semoviente, será rematado en pública subasta, de conformidad con los artículos mencionados.

Horconitos, Agosto 18 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—28

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Avel Quintero y cino del Corregimiento del Petreño de esta comprensión se encuentran depositado un novillo de color amarillo con varias pintas en la parte "Verija" marcado a fuego con un corazón encima del anca del lado derecho así: (...). Y del mismo lado en un costillar, un ferrete en la forma siguiente: (...). Además, señalado a sangre así: Oreja derecha dos recortes en forma de media luna; éste en la parte debajo; y en la oreja izquierda, en la parte arriba, un recorte a manera de tarco.

El cual se encontraba vagando en un potrero de su propiedad situado en el Corregimiento de Campana Distrito de Capira hace aproximadamente cuatro meses, sin dueño conocido según lo expresa el denunciante señor Avel Quintero.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y Corregimiento adyacentes, por el término de treinta días que demanda la ley, remitiendo copia de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de ley.

Si durante dicho término, no se presentare ningún reclamo que justifique derechos sobre el semoviente, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Capira, Agosto, 19 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ.

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—28

#### AVISO

### AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Se notifica a los arrendatarios de apartados de esta oficina que actualmente se está cobrando en este Despacho el derecho de apartados correspondiente al segundo trimestre del presente año.

Se señala un plazo improrrogable a partir de la fecha hasta el diez (10) de Mayo próximo para su cancelación. Después de esa fecha se procederá a suspender este servicio a todo arrendatario que no haya cumplido con esta obligación, perdiendo además todo derecho a la devolución del depósito correspondiente.

Panamá, Abril 12 de 1931.

El Agente Postal de Panamá.

ALEJANDRO MELENDEZ G.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 5323 B